

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12768. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXX** realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día siete del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE TODAS LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SE HAYAN PRESENTADO ANTE LA SEDUMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN DE ENERO DEL AÑO 2012 A AGOSTO DEL AÑO 2014.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 023/SEDUMA/2014, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A DOCUMENTO QUE CONTENGA... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE

YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13, CITADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO, QUE ESTABLECE LOS SUPUESTOS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY... YA QUE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE SUPUESTO AÚN SE ENCUENTRAN VIGENTES Y POR LO TANTO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL QUE ESTÁN SUJETOS NO SE HA CONCLUIDO...

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

TERCERO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante escrito sin fecha, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que **SEGUNDO**, aduciendo lo siguiente:

“ACTO QUE SE RECORRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12768.”

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12768, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el citado recurso.

QUINTO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó de manera personal el cuatro de diciembre del propio año.

SEXTO.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/332/14 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD... POR SER DE CARÁCTER RESERVADA... EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.-...QUE EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DEL ACUERDO DE RESERVA, 023/SEDUMA/2014, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERIODO DE TRES (03) AÑOS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...

...”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución que negó el acceso a la información pública recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12768; asimismo, se le dio vista al particular de las documentales antes citadas, así como del Informe

Justificado y constancias de ley respectivas, a fin que en un término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, se notificó a la recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el día quince de enero del año en cuestión.

NOVENO.- A través del proveído de fecha veintitrés de enero del año próximo pasado, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, por lo que se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que requirió, lo siguiente: **copia simple de todas las solicitudes de prórroga de las autorizaciones que en materia de impacto ambiental se hayan presentado ante la SEDUMA, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, de enero de dos mil doce a agosto de dos mil catorce.**

Al respecto, la Autoridad Responsable en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUNAIP: 017/14, mediante la cual clasificó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA

**EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL
ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE
ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE
EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN
EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/332/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXO.- Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información peticionada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

...

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

**ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;
(SIC)**

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD

QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE

SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.”

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA

DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE

DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCACIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE

**NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON
LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.**

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES,

DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ “PARA CONSULTA PÚBLICA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS.”

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU

COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

...”

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>, advirtiendo entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados “Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades”, “Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo” y “Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo”, los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »
Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

Dependencia o Entidad:

☑ **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »
Evaluación del Estudio de Riesgo

Dependencia o Entidad:

☑ **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil **Gobierno** Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »
Evaluación del Informe Preventivo

Dependencia o Entidad:

☑ **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- **El impacto ambiental** consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y **se encuentra sujeto a su autorización**, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y

obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.

- **El trámite a seguir para la obtención de la autorización** señalada en el punto que antecede, se denomina: **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y **sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental** que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes: **a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.**
- En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso **a)** denominado **informe preventivo**, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.
- En lo que atañe al estudio precisado en el inciso **b)** conocido como **Manifestación de Impacto Ambiental**, se observa que a través de el se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.
- En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso **c)** nombrado **Estudio de Riesgo**, se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o

actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.

- Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede **iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo**, el cual **concluye con la resolución que se emita al respecto**, será gestionado de la forma siguiente: **1)** se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, **ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento; **2)** recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan; **3)** a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado; **4)** efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo

que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: “para consulta pública”, y **5)** evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2)**; excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

- **La resolución en materia de impacto ambiental**, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso), **le concluye: A) autorizando** la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, **B) autorizando de forma condicionada** la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y **C) negando** la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente

de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.

- La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos: **I)** en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; **II)** si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluirla, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y **III)** vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y III), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.
- Con la finalidad de otorgar la prórroga a que se refieren los incisos I) y II) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.
- Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del

estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará “para consulta pública”, resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.

- Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquélla que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: **1)** se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; **2)** en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; **3)** a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; **4)** efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: “para consulta pública”, a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y **5)** evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los

cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2)**; **resolución** de mérito que por señalamiento expreso de la norma, **da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado**, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaren pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación peticionada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, recaen en las **solicitudes de prórroga** que se hubieren presentado para obtener un plazo adicional de un año para la realización y finalización de las obras respecto a las cuales se habría obtenido inicialmente las autorizaciones de impacto ambiental, siempre y cuando el acuerdo respectivo hubiere sido favorable, esto es, que se hubiere autorizado la prórroga.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.”

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

.....

.....”

”ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.”

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

.....

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

.....

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

.....

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y”

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo “persona” sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que la información petitionada, esto es, **copia simple de todas las solicitudes de prórroga de las autorizaciones que en materia de impacto ambiental se hayan presentado ante la SEDUMA, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, de enero de dos mil doce a agosto de dos mil catorce**, recae en información que posee el Poder Ejecutivo, en virtud de haber sido entregada por particulares a fin de someter dicha solicitud al Procedimiento citado, y en su caso, obtener la prórroga respectiva, misma que aun cuando versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de solicitud de prórroga de la autorización de la Evaluación de impacto ambiental, pero detenta información vinculada con la que originalmente presentaron los particulares, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregada, para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atento a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa al medio ambiente (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la Ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no el medio ambiente) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: **‘Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que**

le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.’.

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información ambiental se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: **“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.”**

No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicables por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En el presente apartado, se procederá al estudio de la clasificación practicada por la Responsable; de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó en la resolución impugnada, la información petitionada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo: que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo petitionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de “reserva”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva

significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reconoce en su texto en el artículo 13, siendo que la fracción III de dicho numeral, que versa en el fundamento planteado por la autoridad, considera como información reservada “la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo”, cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, verbigracia en las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 17/2010, 46/2010, 113/2011, 148/2011, y 139/2012, a criterio de la Secretaria Ejecutiva, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, se ha considerado al trámite administrativo, como *“toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización a una solicitud de verificación vehicular entre otras.”*

Por otra parte, mediante decreto 326, es emitida la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que establece en su Título Segundo, Capítulo único, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que como uno de sus objetos se encuentra simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios administrativos, y que para el cumplimiento de ello, constituyó como instrumento el Padrón de Trámites y Servicios

Estatales, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las Dependencias y Entidades.

Asimismo, el artículo 2 fracciones XV y XVI, de la normatividad señalada en el párrafo que precede, establecen respectivamente, que el servicio es la actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales, y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite (ejemplo otorgamiento de becas de crédito); y a su vez que el trámite es la gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad, ejemplo, autorizaciones en materia de impacto ambiental); por lo tanto, se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios; consecuentemente, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, o publicado en el portal de la dependencia del sujeto obligado, siempre y cuando en el último caso este vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.
3. Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

De conformidad a lo reseñado en el segmento que antecede, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no acreditó que la

información requerida se encuentra sujeta a un trámite administrativo (evaluación de la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades, evaluación del estudio de riesgo y evaluación del informe preventivo, etcétera), tampoco señaló la etapa procesal en que se encuentra ni precisó el tiempo para su conclusión, ni mucho menos que representa un daño presente, probable y específico en la finalización de un trámite administrativo, si no únicamente aludió *que los expedientes se encuentran vigentes, y en consecuencia, el acto administrativo al que están sujetos, no ha concluido*; aunado a que como ha quedado establecido con antelación, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaren pero se lograra un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos **podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo**, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación petitionada, en el entendido que las autorizaciones en materia de impacto ambiental son otorgadas a través de la **resolución** respectiva, la cual, por señalamiento expreso de la norma, **da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado**, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado, y por ende, se razona que al haber finalizado la autorización de impacto ambiental a través de la emisión de la resolución correspondiente, a favor de la persona física o moral según sea el caso, el conocer las solicitudes de prórroga de las autorizaciones aludidas no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aun obstaculiza la finalización del mismo, pues resulta inconcuso que éste ha concluido, y aun cuando, en dicha determinación hubieren sido dictadas condicionantes, ante las cuales la autoridad debiere cerciorarse de su cumplimiento, lo que da conclusión al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es la resolución que para tales fines se emita, y no así los actos de inspección, verificación y vigilancia, que despliegue la citada Secretaría; por lo tanto, el señalamiento en cuestión no resulta procedente.

En este sentido, se colige que aun cuando la información peticionada versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de solicitud de prórroga de la autorización de la Evaluación de impacto ambiental, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregado y generado, para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atento a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

Por consiguiente, en la especie, no resulta acertado el proceder de la recurrida mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, y en consecuencia, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como bien ha quedado establecido al haber finalizado la autorización de impacto ambiental a través de la emisión de la resolución correspondiente, a favor de la persona física o moral según sea el caso, el conocer las **solicitudes de prórroga** de las autorizaciones aludidas no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aun obstaculiza la finalización del mismo, pues resulta inconcuso que éste ha concluido; empero, dichas solicitudes podrían contener datos de naturaleza confidencial de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública, que no deberán divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos

confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal, en su numeral 41.

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número **344/2014** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual advirtió que la obligada en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio marcado con el número UNAIPE NRR-039/16, remitió entre diversas constancias las concernientes a diversas solicitudes de prórroga de autorizaciones en materia de impacto ambiental de fechas tres de enero, veintinueve de abril, seis de junio, doce de junio y nueve de octubre, todas del año dos mil catorce, las cuales, ostentan datos de naturaleza confidencial, que no deben ser difundidos, acorde a los preceptos legales 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de la Materia, por lo que se ordenó en el expediente en cita la elaboración de la versión pública correspondiente en las solicitudes de prórroga en cuestión.

OCTAVO.- No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante a través del libelo de fecha catorce de noviembre de dos mil

catorce presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, en lo atinente a:

1.- la desclasificación de la información solicitada para que la misma sea entregada en los términos solicitados. Y

2.- Turnar el expediente que se abra con motivo de este recurso, a la Secretaría de la Contraloría a fin de que se determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades administrativas de los servidores públicos que negaron ilegalmente información que es pública. A respecto la le (sic) dé la materia contempla sanciones para los funcionarios, como los consejeros que integran este H. Instituto, que conozcan de conductas que, atentando contra el derecho de información, sean materia de responsabilidades administrativas, y no las denuncien a los entes competentes para sancionarlas.

Al respecto, en lo inherente a la primera de las manifestaciones, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante, y lo concerniente a la desclasificación de la información peticionada ha sido abordada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva.

Finalmente, en cuanto al último de los argumentos, conviene resaltar que **aun cuando** el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, prevé las conductas de los servidores públicos, que son consideradas causas de responsabilidad administrativa, esto es, las siguientes: *I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley; III.- Denegar indebida e intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley; IV.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en*

*esta ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes; V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley; VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; VII.- Difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública; VIII.- Incumplir con el deber de proporcionar información pública, cuando la entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso a la Información, por el Instituto o por autoridad competente; IX.- Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos que así proceda, conforme lo dispuesto en esta Ley; X.- No instalar, o instalada, no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso a la Información correspondiente, y XI.- Negar o entorpecer sistemáticamente el ejercicio del derecho a la información pública, y en alguna de estas pudiera encuadrar la conducta por parte de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, **lo cierto es** que el procedimiento, al igual que la investigación que se llegara a sustanciar con motivo de dicha conducta, y la aplicación, en su caso, de la sanción correspondiente; atento a lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley invocada, se rige y esquematiza conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en los numerales 3, 41, 49 y 52, contempla que las dependencias del Poder Ejecutivo contarán con Unidades específicas que recibirán quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de servidores públicos, con las que se iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente, y cuya sustanciación se encuentra encomendada tanto a la Contraloría Interna de cada entidad, como a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, según sea el caso; por lo tanto, resulta incuestionable que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, carece de atribuciones para conocer de la tramitación de procedimientos de responsabilidades incoados contra servidores públicos que no sean de su adscripción, tal y como pudiera acontecer en la especie, pues los funcionarios públicos en cuestión laboran en el Poder Ejecutivo, y por ende este Organismo Autónomo se declara **incompetente** para abocarse al estudio de los hechos referidos, ya que la **autoridad que pudiera conocer de las violaciones en las que hubieren incurrido los servidores públicos en cita, así como de las respectivas sanciones que resultasen, es la Secretaría previamente mencionada, de conformidad al artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, pues a ésta le corresponde el despacho de***

los siguientes asuntos: *I.- conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas que ejerzan o hayan ejercido funciones como servidores públicos, que pudieran constituir responsabilidades administrativas e iniciar y resolver los procedimientos y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y cuando fuere procedente, presentar las denuncias o querellas correspondientes ante el ministerio público y prestar para el efecto la colaboración que le fuere requerida.*

NOVENO.- Con todo, esta Autoridad procede a **Revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para efectos que:

- **Desclasifique** la información peticionada, a saber, **copia simple de todas las solicitudes de prórroga de las autorizaciones que en materia de impacto ambiental se hayan presentado ante la SEDUMA, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, de enero de dos mil doce a agosto de dos mil catorce, respecto a la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,** y una vez hecho esto, analice la información con el objeto de establecer la totalidad de su publicidad, o bien, diferenciar las partes que sí lo son de las que no; resultando que en este último caso clasificará la información como confidencial, tomando los parámetros establecidos en el Considerando Sexto, esto es, de conformidad a los artículos 6 fracciones II y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracciones VI y VIII, 18 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, u 82 de la Ley de Propiedad Industrial, dependiendo de qué fundamentos resulten aplicables; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.
- **Emita resolución** mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada en su totalidad o versión pública según sea el caso.
- **Notifique** al particular su determinación, y

- **Remita** a esta Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información solicitada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 726/2014

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

JAPC/JOV